

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 630

Panamá, 29 de agosto de 2011

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción**

**Contestación  
de la demanda**

El licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en representación de **Pedro Escobar De Gracia**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 1571 de 13 de diciembre de 2010, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Obras Públicas**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No consta; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Normas que se aducen infringidas.**

La parte actora manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

**A.** Los artículos 141, 154, 155 y 158 del texto único de ley 9 de 20 de junio de 1994, los cuales, en su orden, se refieren a la prohibición que recae sobre la autoridad nominadora en el sentido de que no pueden despedir a los servidores públicos que al momento de empezar a regir dicha ley demuestren padecimiento de enfermedades terminales, sea en recuperación o tratamiento, y que tengan discapacidad de cualquier índole; las diversas conductas que ameritan la destitución directa; el uso progresivo de las sanciones dentro del régimen disciplinario; y la obligación de incluir el documento que señale la acción de destitución, de causal de hecho y de derecho a la destitución al igual que los recursos legales por la cual se ha procedido que le asista al afectado (Cfr. fojas 3 a 7 del expediente judicial).

**B.** El artículo 4 de la ley 59 de 28 de diciembre de 2005, relativo a la protección laboral de los servidores públicos de Carrera Administrativa afectados con enfermedades crónicas, involutivas o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, los cuales podrán ser destituidos a través de la Junta de Apelación de dicha entidad, previa invocación de una causal prevista en la ley (Cfr. fojas 7 a 11 del expediente judicial).

**III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

De acuerdo con las constancias que reposan en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del decreto de personal 1571 de 13 de diciembre de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, mediante el cual se destituyó a Pedro A. Escobar De Gracia del cargo de trabajador manual II, que ocupaba en la entidad demandada, y que como producto de tal declaratoria, se le restituya a sus labores, con el consecuente pago de los

salarios que haya dejado de percibir hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Una vez notificado de su destitución, el recurrente presentó el correspondiente recurso de reconsideración ante el ministro de Obras Públicas, el cual fue negado mediante la resolución número 041-11 de 27 de enero de 2011, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 10 a 12 del expediente judicial).

El apoderado judicial del actor argumenta que al acto administrativo demandando fue emitido sin que mediara ninguna de las conductas que admiten la destitución directa, con infracción al derecho de estabilidad que ostentaba Pedro Escobar De Gracia, y omitiéndose en su trámite el cumplimiento de las formalidades legales previstas para su remoción y, en particular, con total desconocimiento de la condición de discapacidad del recurrente, ya que padece de diabetes mellitus tipo 2 (Cfr. fojas 3 a 7 del expediente judicial).

Como quiera que estos cargos de infracción están estrechamente relacionados, pasamos a contestar los mismos en forma conjunta, según a continuación se expone.

Según se desprende del expediente, el demandante fue destituido del cargo que ocupaba con fundamento en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo; norma que consagra la facultad discrecional del presidente de la República para remover, en cualquier momento, a los servidores públicos, salvo que las leyes dispongan que no son de libre nombramiento y remoción. Por tal razón, para desvincular del cargo al citado ex servidor público no era necesario invocar causal alguna de carácter disciplinario, ya que bastaba con notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración; tal como sucedió, en el presente proceso administrativo, con lo que se agotó la vía gubernativa. Esta norma es del siguiente tenor:

**“Artículo 629.** Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

1....

...

18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.”

La excerpta citada, consagra la facultad que detenta el Presidente de la República, como máxima autoridad administrativa, para remover o destituir a los servidores públicos de su elección, cuyos cargos sean de libre nombramiento y remoción; lo que se observa ocurrió en el proceso bajo análisis, de allí que los cargos de infracción alegados con relación a los artículos 141, 154, 155 y 158 del texto único de ley 9 de 20 de junio de 1994 del texto único de la ley 9 de 1994 deben ser desestimados por esa Sala.

En otro orden de ideas, el actor se refiere a la infracción del artículo 4 de la ley 59 de 28 de diciembre de 2005; sin embargo, en el negocio que ocupa nuestra atención no existe constancia alguna de que el recurrente haya aportado la certificación prevista en nuestro ordenamiento jurídico para acreditar que gozaba de la protección legal que se reconoce a favor de determinados servidores públicos que padezcan enfermedades crónicas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, a la que se refiere de manera particular el artículo 5 de esa excerpta, cuyo texto se transcribe a continuación:

**“Artículo 5.** La certificación de condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin.”  
(Lo subrayado es nuestro).

En relación con este cargo de infracción, debemos anotar que en ningún momento previo al de su destitución, el demandante aportó ante el Ministerio de Obras Públicas la certificación antes indicada ni solicitó a dicha entidad que se reuniera la comisión interdisciplinaria que igualmente prevé la norma, con la finalidad que ésta procediera a evaluar su caso. Por tal motivo, ahora no puede

ampararse en la citada ley 59 de 2005 con el objeto de solicitar al Tribunal la declaratoria de nulidad de acto administrativo mediante el cual se dispuso su remoción del cargo así lo ha señalado ese Tribunal al pronunciarse en sentencia reciente de 9 de febrero de 2011, dentro de un proceso similar al que ocupa nuestra atención, el texto de dicho fallo se reproduce en forma parcial de la siguiente manera:

“...  
Y que mientras esta comisión no expida tal certificación, no es obligación de la institución pública reconocer la protección brindada por esta ley. (Lo subrayado es por es nuestro)

...”

Sobre la base de las anteriores consideraciones, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el decreto 1571 de 13 de diciembre de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, pedimos se desestimen las pretensiones del actor.

#### **IV. Pruebas.**

Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal, se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo correspondiente al presente caso, cuyo original reposa en la entidad demandada.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por la parte actora.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**